



FUNDACIÓN INVICA

COOPERATIVA ABIERTA DE VIVIENDA
PROVICOOP

MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS
LEY N°20.393

Abril 2026

1. Introducción.....	3
2. Contexto Normativo.....	4
3. Alcance	4
4. Definiciones.....	5
5. Algunos delitos de la Ley N°20.393.....	5
6. Roles y Responsabilidades	7
7. Modelo de Prevención de Delitos (MPD).....	8
7.1 Elementos del Modelo de Prevención de Delitos.....	9
7.1.1 Gestión y Dirección del MPD	9
7.1.2. Sistema de Prevención de Delitos	11
7.1.3 Revisión por Terceros	13
7.1.4 Difusión y Capacitación	13
8. Directrices Específicas	14
Relación con funcionarios públicos	14
Donaciones	14
Relación con contratistas / proveedores / prestadores de servicios.....	14
Debida Diligencia	15
Conflictos de Intereses o Negociación Incompatible.....	16
Directrices para Regalos, Obsequios, beneficios económicos o de otra naturaleza	16
Corrupción entre particulares	17
Operaciones entre partes relacionadas.....	17
Conductas fraudulentas:	18
Contratos y acuerdos comerciales de la Empresa.....	19
Conductas relacionadas a fraudes tributarios:.....	19
Propiedad industrial, intelectual y dominio ajeno	20
Tratamiento de devolución de valores a favor por parte de organismos estatales	20
Conductas en relación a secretos empresariales:	20
9. Vigencia	21
Anexo 1: Documentos de soporte MPD de la Empresa.....	22
Anexo 2: Catálogo de delitos aplicables.....	23

1. Introducción

Fundación Invica se crea en el año 1959 por la necesidad de construir viviendas, producto del gran déficit habitacional de los años '50, con el objetivo de brindar un hogar a cada familia y aportar a mejorar su calidad de vida.

En 1977 se crea la Cooperativa Abierta de Vivienda Provicoop, la que busca fomentar el desarrollo integral de sus socios en una dimensión cultural, social y económica.

Ambas instituciones se complementan para entregar un apoyo permanente con el fin de cumplir el sueño de la casa propia, desarrollando en forma permanente, simultánea o sucesivamente proyectos habitacionales. Se inspiran en la Doctrina Social de la Iglesia Católica con que desarrollan su trabajo diario, para entregar el apoyo constante que requieren las personas para cumplir tal objetivo.

Es así que la conducta íntegra, responsable, ética y leal de cada colaborador de Invica, Provicoop y otras, constituye características claves para generar una estructura y cultura de prevención, que permita contar con procedimientos para prevenir la ocurrencia de los delitos tipificados en la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, así como otros delitos que puedan incorporarse con posterioridad; y, al mismo tiempo, para evitar que la empresa pueda ser usada por terceros para la comisión de dichos delitos, conforme a la indicada Ley.

El presente Manual describe el Modelo de Prevención de Delitos (en adelante el "MPD") de Invica, Provicoop y otras. El manual constituye un documento elaborado en base a las disposiciones contempladas en la Ley N°20.393 (en adelante la "Ley"), el cual se refiere a un modelo de prevención ante una eventual comisión de los delitos tipificados en dicho cuerpo legal, con respecto a las actividades ejercidas por el personal, directores, prestadores de servicios, asesores y proveedores de Fundación Invica y Cooperativa Abierta de Vivienda Provicoop, relacionadas y otras (en adelante, e indistintamente "la Empresa y otras" o la "Empresa" o la "Organización").

Para mayor claridad, a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, se considerarán las siguientes razones sociales:

- Fundación Invica
- Cooperativa Abierta de Vivienda Provicoop
- Fundación de Desarrollo Social Invica "Fundeso"
- Provin Ltda.
- Inmobiliaria Sol y Mar Ltda.
- Inmobiliaria Santiago Oriente Ltda.
- Inmobiliaria Vista Hermosa Ltda.
- Fundación Alianza

2. Contexto Normativo

La Ley N°20.393, promulgada en diciembre del año 2009, establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica. Inicialmente la Ley N°20.393, en adelante “la Ley”, consideraba los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho a Funcionario público nacional o extranjero, sin embargo, ésta ha experimentado cambios significativos a lo largo de los años, los cuales se mencionan a continuación:

En el año 2016, se incorporó el delito de Receptación, ampliando la cobertura de la ley a actividades relacionadas con bienes obtenidos de manera ilícita. En 2018, la ley se expandió para abarcar la corrupción y prácticas comerciales desleales, incluyendo delitos como Corrupción entre Particulares, Administración desleal, Negociación Incompatible y Apropiación indebida.

En el año 2019, se introdujeron medidas ambientales, abordando delitos como Contaminación de Aguas, Comercialización de Productos Vedados, Pesca Ilegal de Recursos del Fondo Marino y Procesamiento y Almacenamiento de Productos Hidrobiológicos Sobreexplotados o Colapsados. En el año 2020, se agregaron disposiciones específicas para delitos contra la Salud Pública en tiempos de pandemia.

En el año 2021, la ley respondió a preocupaciones emergentes sobre migración con la inclusión del delito de Tráfico Ilícito de Migrantes. En el año 2022, se actualizó para abordar temas contemporáneos, como Control de Armas, Delitos Informáticos y Sustracción de Madera.

La modificación más reciente en agosto del año 2023 fue especialmente significativa, ya que, entre otras modificaciones, se incorporó una extensa lista de nuevos delitos que pueden generar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

El presente Manual establece actividades y procedimientos necesarios para la efectiva operación del Modelo de Prevención del Delito, en adelante “MPD”, así como los mecanismos implementados para la prevención, control y mitigación de los riesgos de comisión de delitos a los cuales la empresa se encuentra expuesta. El objetivo del Manual es dar a conocer a todos los trabajadores y partes interesadas de la organización, los pilares sobre los cuales se sustenta la operación del MPD y las respectivas actividades y documentos implementados en concordancia con lo establecido en la Ley y los valores corporativos.

3. Alcance

Este modelo, tal como lo estipula la Ley, aplicará a: los Directores, Gerente General, gerentes, subgerentes, jefaturas, colaboradores, personal temporal, contratistas, subcontratistas, proveedores, prestadores de servicios, clientes, y asesores de la empresa y otras.

4. Definiciones

i. **Manual de Prevención de Delitos**

Documento guía que describe el Modelo de Prevención de Delitos de la empresa.

ii. **Modelo de Prevención de Delitos (MPD)**

Es un sistema que la empresa ha diseñado e implementado para prevenir y evitar la comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393. El MPD está compuesto por elementos organizacionales, políticas, procedimientos específicos y actividades.

iii. **Directrices específicas MPD**

Son los lineamientos o pautas en que se basa el Modelo de Prevención de Delitos de la organización, junto con los documentos que forman parte integrante de éste, conforme a lo establecido en la Ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

iv. **Oficial de Cumplimiento**

Persona designada por el Directorio y por el Consejo de Administración, y que está a cargo de la implementación y cumplimiento de las normas que establece el Modelo de Prevención de Delitos.

v. **Delitos sancionados por la Ley 20.393:**

Conductas por las cuales puede ser penalmente responsable una persona jurídica y que se encuentran establecidos en el artículo 1° de la Ley N°20.393.

5. Algunos delitos de la Ley N°20.393

Lavado de Activos

El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de delitos. (Artículo 27, Ley N°19.913)

Cohecho

Consiste en dar, ofrecer o consentir a un funcionario público, nacional o extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, con tal de que este funcionario realice ciertas acciones u omisiones. (Artículo 250, 251 bis, Código Penal)

Corrupción entre Particulares

El empleado o mandatario que solicita o acepta recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro. También involucra a aquellos que dan, ofrecen o consienten a un empleado o mandatario para favorecer o haberlo hecho, la contratación con un oferente sobre otro. (Artículo 287 bis, 287 ter, Código Penal)

Receptación

El que, conociendo su origen, o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato (ganado). (Artículo 456 bis A, Código Penal)

Apropiación Indebida

Aquel que, en perjuicio de otro, se apropia de dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiera recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que otorgue la obligación de entregarla o devolverla. (Artículo 470, numeral 1, Código Penal)

Administración Desleal

Aquel que, teniendo a su cargo la salvaguardia o gestión del patrimonio de otra persona, le perjudique, ya sea, ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella, ejecutando u omitiendo cualquier otra acción contraria al interés del titular de ese patrimonio afectado. (Artículo 470, numeral 11, Código Penal)

Financiamiento del Terrorismo

Aquel que, por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos, cuya finalidad es que sean utilizados en la comisión de los delitos terroristas. (Artículo 8, Ley N°18.314)

Delitos Informáticos

El 20 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.459 derogó la Ley 19.223, e incorporó a la Ley 20.393 los siguientes delitos informáticos con el objeto de adecuarlos a las exigencias del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa conocido como “Convenio de Budapest” del cual Chile es parte, estos delitos son:

- Ataque a la integridad de un sistema informático. Consiste en obstaculizar o impedir el normal funcionamiento (total o parcialmente) de un sistema informático
- Acceso ilícito. Consiste en acceder a un sistema informático superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, sin autorización o excediendo la autorización que se posee
- Interceptación ilícita. Consiste en interceptar, interrumpir o interferir la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más sistemas informáticos, de forma indebida; o captar, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas que de éstos provienen.
- Ataque a la integridad de los datos informáticos. Consiste en alterar, dañar o suprimir datos informáticos, causando un daño grave al titular de los mismos, de forma indebida
- Falsificación informática. Consiste en introducir, alterar, dañar o suprimir datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o de que sean utilizados para generar documentos auténticos, de forma indebida
- Receptación de datos informáticos. Consiste en comercializar, transferir o almacenar a cualquier título, datos informáticos provenientes de acceso ilícito,

interceptación ilícita o falsificación informática, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de dichos datos

- Fraude informático. Consiste en manipular un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos, o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento del sistema informático, causando, por una parte, un perjuicio, y por otra, un beneficio propio o para un tercero

- Abuso de dispositivos. El que para la perpetración de los delitos de Ataque a la integridad de un sistema informático, Acceso ilícito, Interceptación ilícita, Ataque a la integridad de los datos informáticos y las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009 entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dicho delito

La información que manipula la empresa y otras, cualquiera sea su origen (clientes, proveedores, colaboradores, etcétera), es esencial para el desarrollo de sus funciones y es imperativo resguardar y preservar esos datos personales, no compartirlos y evitar su divulgación a terceros, incluso de forma interna. Dicha información solo se compartirá con aquellos colaboradores que la requieran para el desarrollo de sus actividades.

Catálogo de Delitos Económicos y ambientales

Listado de conductas tipificadas como delitos económicos y atentados contra el medioambiente sistematizado en el ordenamiento jurídico chileno por la Ley N°21.595.

Otros Delitos

En el Anexo 2 se detallan todos los delitos aplicables a la institución para los efectos de la ley N° 20.393.

Si en el futuro se incorporarán nuevos delitos a la Ley 20.393 estos se entenderán que forman parte del Modelo de Prevención de Delitos de la empresa al momento que empiece a regir la nueva ley que lo establece, sin perjuicio de los cambios que se deberán efectuar al presente documento.

6. Roles y Responsabilidades

Con el objetivo de dotar de soporte al MPD en las actividades de prevención, detección, respuesta, monitoreo y actualización, los estamentos, áreas y cargos que se indican a continuación participarán también de la implementación y mejora continua del MPD, con las responsabilidades y actividades que para cada caso se indican:

Directores y Consejeros:

- Designar y/o revocar de su cargo al Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley N°20.393.
- Autorizar los medios y recursos necesarios para que el Oficial de Cumplimiento logre cumplir con sus roles y responsabilidades.
- Aprobar el Modelo de Prevención de Delitos.
- Velar por la correcta implementación y efectiva operación del Modelo de Prevención de Delitos.

- Recibir el reporte de la gestión administrativa desarrollada por el Oficial de Cumplimiento y aprobar la planificación de las actividades del mismo.

Oficial de Cumplimiento:

- El Oficial de Cumplimiento es quién vela por la implementación efectiva, adecuación y actualización del Modelo de Prevención de Delitos (MPD), en conjunto con el Directorio y el Consejo de Administración. En la descripción de los elementos que conforman el Modelo de Prevención de Delitos se detallan las responsabilidades, funciones, medios y facultades del Oficial de Cumplimiento.

Gerentes y Subgerentes:

- Ejecutar controles de carácter preventivo definidos en la Matriz de Riesgo de Delitos, e implementar los controles necesarios para las brechas identificadas producto de las investigaciones realizadas en relación con el Modelo de Prevención de Delitos o cualquier riesgo nuevo identificado.
- Entregar la información que requiera el Oficial de Cumplimiento para el desempeño de sus funciones en relación con la implementación, operatividad y efectividad del Modelo de Prevención de Delitos.
- Apoyar y fomentar la capacitación permanente de todos los empleados de la empresa y sus relacionadas en lo relativo al presente modelo.
- Denunciar los hechos o situaciones que transgredan el MPD, a través de los canales de denuncias dispuestos por la empresa.

Jefaturas:

- Ejecutar y documentar los controles de los que son responsables de acuerdo con la Matriz de Riesgo.
- Colaborar con la actualización y mejora del MPD, mediante la realización de las observaciones y sugerencias que se consideren necesarias.
- Colaborar con el cumplimiento del MPD.
- Para todas las áreas que generen contratos con proveedores, incluir las cláusulas indicadas por el Oficial de Cumplimiento en los contratos.
- Denunciar los hechos o situaciones que transgredan el MPD, a través de los canales de denuncias dispuestos por la empresa.

Colaboradores:

- Cumplir con lo dispuesto en el Modelo de Prevención de Delitos de la empresa.
- Ejecutar y documentar los controles de los que son responsables de acuerdo con la Matriz de Riesgos o los procedimientos.
- Informar, por los canales definidos, respecto de situaciones que pudieran ir en contra de lo aquí establecido.

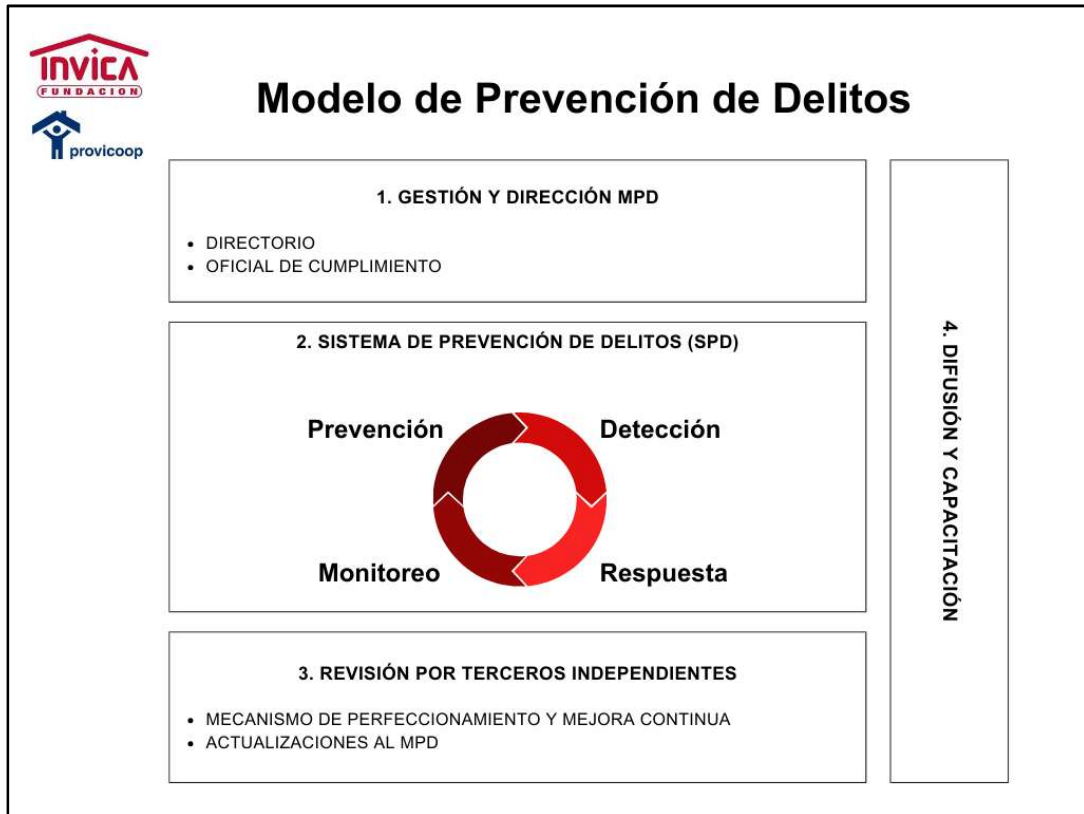
7. Modelo de Prevención de Delitos (MPD)

El modelo contempla un conjunto de medidas de prevención de delitos que operan a través de diversas actividades y documentos del MPD que se encuentran contenidas en el presente Manual.

7.1 Elementos del Modelo de Prevención de Delitos

El modelo de Prevención de Delitos está compuesto por 4 dimensiones:

1. Gestión y Dirección del MPD
2. Sistema de Prevención de Delitos
3. Revisión por Terceros
4. Difusión y Capacitación



7.1.1 Gestión y Dirección del MPD

Directorio y Consejo de Administración

Es la máxima autoridad administrativa, tiene atribuciones directas que incluyen designar al Oficial de Cumplimiento conforme a la Ley N°20.393, proporcionándole los recursos necesarios y garantizando su acceso irrestricto a la información y personas relevantes. Además, debe aprobar el MPD, políticas, apoyar la implementación del Modelo de Prevención de Delitos, revocar nombramientos cuando sea necesario y facilitar la comunicación directa del Oficial respecto al cumplimiento de la ley y el Modelo. También supervisa la implementación y operación efectiva del Modelo y evalúa informes periódicos sobre su funcionamiento.

Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento es el funcionario responsable de implementar, en conjunto con la Administración, un Modelo de Prevención de Delitos, que establezca protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las

actividades o procesos de la empresa, que impliquen riesgo de comisión de tales conductas.

El Oficial tendrá acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica, para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión (lo que hará a lo menos semestralmente), y para requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido en caso de que éstas vayan más allá de su competencia.

A) Funciones y Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento

- Velar por la implementación efectiva del MPD, su adecuación y su actualización, en conjunto con el Directorio y el Consejo;
- Requerir al Directorio y al Consejo los medios, recursos y facultades necesarios para cumplir con sus funciones;
- Sugerir desarrollar e implementar a la gerencia/subgerencia responsable o dueña del proceso, aquellas políticas, procedimientos y/o actividades de control que estime necesarios para complementar al MPD;
- Reportar al Directorio, al Consejo de Administración y al Gerente General, al menos semestralmente o cuando las circunstancias lo ameriten;
- Reportar a otros estamentos de la empresa según lo determine el Directorio y el Consejo, y según la periodicidad que éstos definan;
- Solicitar a las áreas correspondientes, los registros o evidencias del cumplimiento y ejecución de los controles a su cargo, identificar brechas y coordinar con ellas planes de acción para superarlas;
- Revisar, anualmente o cuando las circunstancias lo ameriten, las actividades o procesos de la empresa en los que se generen o incrementen los riesgos de comisión de los Delitos de la Ley;
- Ejecutar los controles a su cargo y documentar y custodiar la evidencia relativa a los mismos;
- Tomar conocimiento de las denuncias que se reciban a través de los canales habilitados para estos efectos, por casos de infracción al MPD o la comisión de Delitos de la Ley al interior de la empresa, así como también del informe de hallazgos y las medidas adoptadas al respecto;
- Proponer al Directorio y al Consejo actualizaciones al MPD cuando se incorporen nuevos delitos a la Ley o cuando las circunstancias lo requieran;
- Mantener actualizada la Matriz de Riesgos;
- Gestionar la Evaluación periódica del MPD por terceros independientes y participar en el diseño e implementación de los planes de acción para las brechas detectadas;
- Diseñar e implementar un programa de capacitación y comunicaciones para el cumplimiento del MPD, dirigido a todos los colaboradores;
- Velar por que la información relativa al MPD de acceso público a los colaboradores se encuentre actualizada;
- Asesorar y resolver consultas de los colaboradores o de las áreas relacionadas con cualquier aspecto relativo a la prevención de los Delitos de la Ley

B) Medios y Facultades del Oficial de Cumplimiento

- Como medio tendrá recursos humanos, presupuestarios, materiales y físicos,

los cuales serán presupuestados al inicio de cada año.

- Facultad de ejecutar o hacer ejecutar los actos necesarios para la correcta implementación de la Ley N°20.393, en la Empresa.
- Facultad de realizar investigaciones en forma autónoma y por iniciativa propia, ante la ocurrencia de hechos que revistan las características de los delitos definidos en la ley.
- Facultad de establecer procedimientos de denuncia y persecución de responsabilidades en contra de los trabajadores que incumplan el Modelo de Prevención de Delitos.
- Facultad de acceder a toda la información, de cualquier área de la Empresa y sin restricción alguna.
- Facultad de acceder directamente al Directorio para rendir cuenta del cumplimiento de su gestión y/o informar a este respecto de cualquier situación atingente al MPD.

7.1.2. Sistema de Prevención de Delitos

El sistema de prevención de Delitos es el eje central del Modelo de Prevención de Delitos y está orientado al funcionamiento y ejecución del modelo. Este sistema se fundamenta en 4 pilares: prevención, detección, monitoreo y respuesta.



Actividades de Prevención

Estas actividades contribuyen a mitigar la probabilidad de ocurrencia de condiciones o eventos adversos (riesgos), previniendo incumplimientos o transgresiones al Modelo de Prevención de Delitos (MPD). En consecuencia, fortalece la prevención de la comisión de los delitos descritos en la ley N°20.393. Dentro de las actividades de prevención son consideradas: la elaboración y actualización periódica de una matriz de riesgos para

identificar y mitigar posibles amenazas, así como la incorporación del título "Modelo de Prevención del Delito" en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; Elaboración de Políticas y Procedimientos, Firma de anexo de contrato de trabajadores, entre otros.

Gestión de riesgos: El Oficial de Cumplimiento junto a las áreas identificará, analizará y evaluará los procesos o actividades de mayor riesgo o exposición a la comisión de los delitos indicados en la Ley N°20.393.

Actividades de mayor exposición a riesgos:

Se ha identificado que las siguientes actividades, procesos y negocios revisten un riesgo mayor, desde la perspectiva de la prevención de delitos:

- Relación con Fiscalizadores y/o Funcionarios Públicos;
- Contratación de empresas constructoras;
- Operaciones entre partes relacionadas;
- Obtención de Permisos Municipales y/o Sectoriales (DOM, Seremi, otros);
- Aceptación y Mantenimiento de relaciones comerciales con proveedores, prestadores de servicios y clientes que posean un perfil de riesgo;
- Gestión para y con los Socios que posean un perfil de riesgo;
- Donaciones;
- Fondos a rendir de colaboradores.

Actividades de Detección

El objetivo de estas actividades es implementar acciones destinadas a identificar y detectar posibles incumplimientos del Modelo de Prevención de Delitos o posibles escenarios de comisión de delitos señalados en la Ley 20.393.

La empresa contará con un Procedimiento de Denuncias, el que se funda en cuatro pilares o principios fundamentales: expedición, confidencialidad, responsabilidad y eficacia.

La organización posee un canal de denuncias consistente en un email denuncias_mpd@invica.cl el que estará informado en la web institucional (www.invica.cl) y difundido en las distintas instancias que la empresa y el Oficial de Cumplimiento determinen.

La Empresa desarrollará procedimientos de investigación de posibles conductas delictuales ocurridas al interior de ella. Estos procedimientos deben ser regulados a la luz de la normativa relativa a los derechos fundamentales de los trabajadores.

Actividades de Monitoreo

El objetivo de las actividades de monitoreo es garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de control definidas y evaluar la necesidad de implementar mejoras en el MPD. El Oficial de Cumplimiento, en colaboración con el Directorio, es responsable de supervisar el cumplimiento de las principales actividades establecidas en este Manual. No obstante, cada área responsable debe aplicar los controles y procedimientos adecuados para asegurar el cumplimiento de las actividades respectivas.

Dentro de las actividades de monitoreo están:

- Gestión de Declaraciones de Negociación Incompatible (Conflicto de Interés)
- Revisión de la normativa vigente
- Auditorías y revisiones al MPD
- Revisión de Indicadores
- Reportes al Directorio y al Consejo de Administración

Actividades de Respuesta

El objetivo de las actividades de respuesta es determinar resoluciones, imponer medidas disciplinarias y/o aplicar sanciones a aquellos que incumplan con las obligaciones establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos. En este contexto, como parte de las actividades de respuesta, el Oficial de Cumplimiento, en colaboración con la Administración, deberá revisar las actividades de control vulneradas, con el propósito de fortalecer o sustituirlas por nuevas actividades de control.

Las sanciones ante incumplimientos del presente documento son aquellas establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa.

Las actividades de respuesta en el marco del modelo de prevención del delito incluyen:

- Gestión de denuncias
- Investigaciones
- Respuestas a Investigaciones
- Conservación de Documentos

7.1.3 Revisión por Terceros

De acuerdo con lo establecido en la Ley 20.393, la empresa implementará como mecanismo de perfeccionamiento y actualización de su Modelo de Prevención del Delito (MPD) la evaluación periódica por terceros independientes. Estas evaluaciones permitirán no solo cumplir con la normativa vigente, sino también identificar áreas de mejora continua en el MPD. Mediante la revisión y actualización de documentos a partir de tales evaluaciones, se garantizará la eficacia y pertinencia del modelo, asegurando que se mantenga alineado con los más altos estándares de cumplimiento y prevención de delitos.

7.1.4 Difusión y Capacitación

Para una implementación correcta y eficaz del Modelo de Prevención del Delito (MPD), es esencial que todos los colaboradores comprendan los alcances de la Ley N°20.393, así como el contenido y el alcance del sistema de prevención, sus controles y procedimientos, comprometiéndose a adherirse a este documento.

El Oficial de Cumplimiento, o quien éste designe, elaborará y ejecutará un programa de difusión y capacitación. La asistencia y participación en las capacitaciones del MPD es de carácter obligatorio.

Difusión

Tiene por objetivo informar a todos los colaboradores sobre la existencia y obligatoriedad del cumplimiento del MPD, para lo cual se entregará a cada trabajador un ejemplar del presente manual de forma electrónica además de las disposiciones incorporadas a sus contratos de trabajo y Reglamento Interno, para asegurar que todos los colaboradores y sus filiales estén debidamente informados.

Capacitación

Se desarrollará un programa de capacitación sobre la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas y el sistema de prevención de delitos, utilizando el método más rápido y accesible posible. El objetivo principal es que los trabajadores comprendan y conozcan los alcances de la Ley 20.393 y del MPD. Para ello, se les proporcionarán herramientas esenciales, como protocolos, reglas y procedimientos específicos, que les permitirán desempeñar sus funciones de manera que se evite la comisión de delitos.

8. Directrices Específicas

En esta sección enfatizaremos algunos de los procedimientos, protocolos, reglas y medidas que conforman las mejores prácticas a las que deben sujetarse todos los colaboradores, proveedores, jefaturas, subgerentes, gerentes, directores y asesores de la Empresa, así como los terceros, según se hayan sujetado a estos términos, en los distintos procesos, procedimientos o actividades que se desarrollen en relación con la Empresa, que representen un mayor riesgo de comisión de delitos.

Relación con funcionarios públicos

Las personas que tengan relación o realicen gestiones con organismos de la administración pública deben ser designadas por su superior directo para actuar en nombre de la Empresa. La organización cuenta con el documento “Protocolo Interacción con Funcionarios Públicos” para entregar un marco de regulación y buenas prácticas respecto a la relación con funcionario, empleado público o autoridad, y que sirven para prevenir la comisión de prácticas ilícitas, velando por la aplicación de los principios de transparencia.

Donaciones

Todas las donaciones que efectúa la Empresa, en general, incluyendo aquellas que tienen por destino beneficiar a entidades que se relacionen con la administración pública de manera directa o indirecta, se realizan con estricta sujeción a las leyes vigentes sobre la materia, según el caso específico.

El procedimiento formal para el otorgamiento de donaciones, aportes o cuotas, será detallado en el documento “Protocolo de Donaciones y auspicios” el cual se implementará como parte del Modelo de Prevención del Delito de la organización.

Se prohíbe expresamente el uso de fondos fijos, fondos por rendir o cualquier otro recurso de la organización para efectuar aportes, contribuciones o donaciones a campañas políticas, candidaturas, partidos políticos o entidades vinculadas a éstos, fuera de los mecanismos y límites establecidos en la normativa vigente.

Relación con contratistas / proveedores / prestadores de servicios

Los procesos de contratación de proveedores iniciados por la Empresa y otras, deberán comprender una debida diligencia, con el objetivo de identificar los riesgos derivados de la contratación con el/los potenciales proveedores que participen en el proceso. De la misma forma, deberán respetarse siempre los términos, plazos y condiciones establecidos en las respectivas bases de licitación, tanto durante el transcurso de los procesos como luego de

su adjudicación, evitando así cualquier conducta que pudiera ser interpretada como cohecho o corrupción entre particulares. En todo momento se debe dar cumplimiento a lo indicado en el Modelo de Prevención de Delitos sobre relacionamiento tanto con funcionarios públicos, así como con cualquier tercero que pudiera originar un conflicto de interés o una conducta constitutiva de corrupción entre particulares.

La selección de contratistas / proveedores de la Empresa exige un análisis previo que incluya al menos los siguientes aspectos:

- Verificar situaciones sospechosas en relación con el proveedor, tales como precios de productos o servicios muy por debajo del precio de mercado.
- Obtener información de riesgo de corrupción del país de origen del proveedor si este fuere extranjero.
- Si en el proceso un administrador de contrato identifica a un colaborador riesgoso, deberá reportarlo al Oficial de Cumplimiento. Lo anterior aplicará a aquellos proveedores recurrentes o que mantengan un contrato con la empresa y otros.

Adicionalmente, la Empresa contempla otras instancias de control y revisión de proveedores como lo es el Comité Ejecutivo de Invica, Provicoop o los Directorios de sus filiales, los cuales se reúnen periódicamente y dentro de sus ámbitos de acción revisan proveedores u operaciones entre partes relacionadas.

Debida Diligencia

Los procesos de Creación de Proveedores contemplarán el cumplimiento de los siguientes requisitos, cada vez que sea aplicable:

- Verificar situaciones sospechosas en relación con el proveedor, tales como precios de productos o servicios muy por debajo del precio de mercado;
- Revisar información pública a la que pueda tener acceso la Empresa que contengan nombres de personas y organizaciones relacionadas, investigadas, condenadas o formalizadas por la comisión o participación en cualquiera de los delitos.
- Elaborar y mantener una base de datos con los proveedores o personas naturales relacionadas a la propiedad de dichas personas jurídicas cuya evaluación ha sido rechazada por su vinculación o riesgo relacionado con los delitos mencionados, con el fin de evitar evaluarlo nuevamente;
- Cuando se identifica a un proveedor riesgoso, deberá reportarse al Oficial de Cumplimiento acerca de cualquier situación sospechosa de comisión por parte del proveedor o potencial proveedor de cualquiera de los delitos previstos en la Ley N°20.393;
- Al establecer relaciones comerciales con un proveedor, se usará un documento en que este último declarará expresamente su compromiso tanto con el presente modelo, como con los demás documentos entre los que se encuentra contenido este Manual. En dicho documento, el prestador del servicio o el proveedor deberán declarar, al menos, lo siguiente:
 - El proveedor/prestador de servicios declara cumplir con todas las leyes, normas, regulaciones y requerimientos vigentes a la época de la entrega del producto o de la prestación de servicios, y se compromete a mantener dicho cumplimiento durante esta última.

- El proveedor/prestador de servicios declara que no forma parte de sus prácticas comerciales ni de negocio otorgar pagos u otros beneficios a empleados públicos o privados, nacionales o extranjeros, para que realicen acciones u omisiones en beneficio propio o de la Empresa.
- Declara tener controles implementados para prevenir la comisión de los Delitos. Con el mismo propósito, la Empresa deberá entregar a dicho proveedor o prestador un ejemplar de este Manual.

El incumplimiento de esta cláusula por parte del proveedor/prestador de servicios dará derecho a la Empresa, para terminar en forma inmediata el respectivo contrato.

Conflictos de Intereses o Negociación Incompatible

Se entiende que hay una Negociación Incompatible cuando a una persona, en el ejercicio de una actividad en razón de su cargo, funciones o posición en la Empresa, se le genera una contraposición entre sus intereses personales y los de la Empresa, lo que implica decidir cuál se privilegia.

Como parte de las acciones que individualmente o en conjunto pueden hacer parte de los escenarios de riesgo de delito, la Empresa cuenta con un documento o normativa interna en materia de reporte, análisis y definición de situaciones susceptibles de generar conflictos de intereses o negociación incompatible (Documento: Directrices para Negociación Incompatible).

Desde el proceso de contratación y durante el desarrollo de sus funciones debe declarar cualquier situación susceptible de generar conflicto de interés, incluso en apariencia. El incumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas con el tratamiento de conflicto de interés, se considerarán como una falta grave que tendrá los efectos establecidos en el RIOHS (Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad). Esta declaración deberá ser revisada y actualizada si posteriormente se identifica un conflicto posterior a la declaración de conflicto de interés.

El deber de informar indicado anteriormente debe ser en forma periódica y en situaciones nuevas en las cuales el trabajador pudiera presentar un conflicto de interés. La periodicidad la podrá establecer la empresa.

Directrices para Regalos, Obsequios, beneficios económicos o de otra naturaleza

Los colaboradores de Invica, Provicooop y otras, no deben aceptar de terceras partes obsequios, aportes, invitaciones u otros beneficios económicos o de otra naturaleza que puedan influenciar las decisiones de negocios que toman en representación de la empresa. Está prohibido solicitar, recibir y/o aceptar, como tampoco proporcionar, regalar o entregar ningún tipo de ventaja, recompensa, retribución u obsequio, en dinero o en especie de/a personas ajenas a la empresa, con quienes exista relación por razón del cargo o función. Pueden aceptarse únicamente los considerados bajo el concepto de cortesía producto de la relación laboral. Frente a cualquier duda, se debe consultar al Oficial de Cumplimiento. Comidas y entretenimiento razonables y no frecuentes ofrecidos por asociados de negocios de Invica, Provicooop y otras, pueden ser aceptados y ofrecidos cuando estén vinculados con razones comerciales legítimas. Cualquier otro favor o regalo que constituya un evento repetitivo y que genere la percepción de influencia debe ser evitado.

Todo regalo o cortesía comercial que se reciba, y cuyo valor estimado exceda las UF 0,5 se tratará de devolver a quien lo envía y si esto no fuera posible, será puesto a disposición de la Gerencia General para ser incorporado a beneficio de la empresa o eventualmente sorteado entre los colaboradores. Lo anterior será definido en cada oportunidad por el Gerente General y dependerá de la naturaleza del regalo.

Las ofertas de viajes y alojamiento efectuados por terceros NO deben aceptarse. En ciertas ocasiones excepcionales tales como invitaciones a conferencias, seminarios, cuando se deba realizar un discurso o presentación en nombre de la empresa o en viajes de contexto laboral, pueden ser aceptadas con la aprobación del Gerente General.

Corrupción entre particulares

La corrupción entre particulares se configura cuando se solicita o acepta recibir, o cuando se da, ofrece o consiente en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.

En este sentido, la Empresa y otras prohíben la corrupción entre particulares en las actividades de compra y de venta que lleva a cabo la organización.

A su vez, tal y como se indica en el punto anterior, los colaboradores de la Empresa no deben recibir ni ofrecer a terceras partes, en ningún caso, obsequios, aportes, invitaciones u otros beneficios económicos o de otra naturaleza.

En la actividad de asignación de vivienda queda estrictamente prohibido recibir un beneficio de cualquier tipo, por la facilitación o ayuda para que a un socio se le asigne una determinada vivienda. La asignación de viviendas a los socios será realizada exclusivamente siguiendo el Reglamento de Prelaciones que se encuentra en el documento "Estatuto Social de la Cooperativa Abierta de Vivienda Provicoop".

Operaciones entre partes relacionadas

El objetivo de establecer directrices para operaciones con partes relacionadas es definir las operaciones ordinarias habituales de la Empresa en consideración a su giro u operación, las que podrán ejecutarse con partes relacionadas en la medida que dichas operaciones tengan por objeto contribuir al interés social y se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su celebración.

Se entiende por operaciones ordinarias habituales con partes relacionadas a la Empresa, todas aquellas que realice dentro de su giro social y que sean necesarias para el normal desarrollo de sus actividades.

A modo de ejemplo y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, se consideran como operaciones ordinarias habituales con partes relacionadas las siguientes:

- La compraventa de bienes muebles e inmuebles e insumos necesarios para su actividad.
- El arriendo de bienes necesarios para su actividad.
- La realización de toda clase de operación financiera y de cuenta corriente.
- La contratación de servicios de asesorías en materias financieras, informáticas, computacionales, contables, de auditorías y Compliance, administrativas, operacionales, tributarias, legales y de marketing.

- La contratación de todo tipo de seguros para Fundación Invica, Cooperativa Abierta de Vivienda Provicoop, sus relacionadas, sus colaboradores, directores y consejeros.

Aquellas actividades que no se encuentren enmarcadas dentro de la definición de habitualidad deberán ser declaradas y reportadas al Gerente General.

Conductas fraudulentas:

La Empresa opera bajo los más altos estándares de transparencia y ética, por lo que, en su relacionamiento con socios, clientes, proveedores, y la comunidad en general, mantendrá una conducta íntegra. En este contexto la organización establece las siguientes prohibiciones, consecuentemente también con lo que indica la ley:

- a) Obligar a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que implique una obligación en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial.
- b) Engañar a otro usando un nombre falso o atribuyéndose un poder o influencia que no posee, aparentando bienes o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.
- c) Cometer alguna estafa abusando de la firma en blanco de alguien y extendiendo con ella algún documento.
- d) Engañar a alguien para que suscriba algún documento.
- e) Cometer fraudes sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.
- f) Celebrar intencionalmente contratos con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos.
- g) Obtener maliciosamente el pago total o parcialmente indebido de un seguro, por ejemplo, simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.
- h) Duplicar la inscripción de un derecho en el Registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces
- i) Recibir beneficios estatales improcedentes en forma fraudulenta o por falta de verificación de los requisitos para recibirlos
- j) Alterar el patrimonio o realizar actos que vayan en contra de una administración racional de patrimonio.
- k) Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.
- l) Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación o realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de dictada la resolución de liquidación.
- m) Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.

Contratos y acuerdos comerciales de la Empresa

Para el desarrollo de sus actividades, Invica, Provicoop y otras pueden suscribir diversos contratos y acuerdos comerciales. Es imperativo que toda la información proporcionada en estos documentos sea precisa y veraz. Con el fin de garantizar la transparencia y la integridad en nuestras operaciones, se establecen las siguientes directrices:

Toda la información incluida en los contratos y acuerdos comerciales debe ser exacta y verdadera. La falsificación o manipulación de datos está estrictamente prohibida.

Además, todos los contratos y acuerdos comerciales deben ser revisados y validados por el área legal antes de su firma. Esta revisión asegura que los documentos cumplan con las normativas legales y los estándares éticos de la empresa.

Conductas relacionadas a fraudes tributarios:

En relación a delitos de fraude tributario, la Empresa establece las siguientes prohibiciones:

- a) Presentar maliciosamente una declaración jurada simple conteniendo datos o antecedentes falsos, incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.
- b) La omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto.
- c) Simular una operación tributaria o realizar cualquiera otra maniobra fraudulenta, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondan.
- d) Usar facturas maliciosamente u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados.
- e) Confeccionar, vender o facilitar maliciosamente a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos.
- f) El contribuyente o representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social que omitan maliciosamente las declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto.
- g) Confeccionar o firmar cualquier declaración o balance en su calidad de contador o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos.
- h) Realizar maliciosamente pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación a través de una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

Propiedad industrial, intelectual y dominio ajeno

Para la Empresa y otras es fundamental cumplir con la normativa vigente y respetar tanto el dominio ajeno como cuidar el propio. Es por este motivo que la organización establece que ante proyectos que impliquen el uso de una nueva marca, se validará mediante el área legal de la empresa, su disponibilidad en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), previo a su inscripción.

Con respecto al uso de software en la Empresa y otras, el uso de licencias se norma en el documento "Política General de Seguridad de la información".

Tratamiento de devolución de valores a favor por parte de organismos estatales

Dentro de las actividades de la empresa puede ocurrir que haya valores a favor de ésta que se generen producto de liquidaciones en el SII u otros organismos (devoluciones de valores pagados por contribuciones, por ejemplo). Ante esta situación es imprescindible realizar una revisión acuciosa que permita verificar que los valores a cobrar sean correctos y que la documentación a presentar sea también verificada y validada, de forma tal de no incurrir en errores ni menos aún que se pueda interpretar una solicitud errónea como una práctica indebida.

Conductas en relación a secretos empresariales:

En relación a los secretos profesionales y comerciales de la Empresa, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero haciendo uso de los secretos que, por razón del ejercicio de su profesión que requiere título, se les hubiere confiado.
- b) Acceder a un secreto comercial, sin el consentimiento de su legítimo poseedor, con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.
- c) Reproducir la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él, sin el consentimiento de su legítimo poseedor.
- d) Revelar o consentir que otro acceda al secreto comercial, sin el consentimiento de su legítimo poseedor.
- e) Revelar o consentir que otra persona acceda a un secreto comercial que conoció bajo un deber de confidencialidad, sin el consentimiento del legítimo poseedor, en virtud de un cargo, o de su profesión, o en razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral, con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

9. Vigencia

Información del Documento	
Versión	3.0
Fecha	27-03-2026
Preparado por	Oficial de Cumplimiento
Responsable de su Aprobación	Directorio/Consejo de Administración
Responsable de su Actualización	Oficial de Cumplimiento
Vigencia	17-04-2026

Registro de cambios				
Versión	Fecha	Nombre y cargo del autor	Descripción del Cambio	Estado
1.0	10-10-2023	Oficial de Cumplimiento	Elaboración del Documento	Aprobado
2.0	06-11-2024	Oficial de Cumplimiento	Actualización según modificaciones Ley N°21.595	Aprobado
3.0	01-04-2026	Oficial de Cumplimiento	Se actualizan los puntos: 1. Donaciones 2. Debida diligencia 3. Corrupción entre particulares 4. Conductas fraudulentas Se agregan los puntos: 1. Contratos y acuerdos comerciales de la empresa 2. Propiedad industrial, intelectual y dominio ajeno 3. Tratamiento devolución de valores a favor por parte de organismos estatales	Aprobado

Anexo 1: Documentos de soporte MPD de la Empresa

- Código de Conducta
- Directrices de Adquisiciones y contrataciones de servicios
- Directrices de Conflicto de interés-Negociación incompatible
- Directrices de Cobranza
- Directrices de Solicitud de Financiamiento
- Directrices para la Gestión Contable
- Directrices de Operaciones entre Partes Relacionadas
- Directrices para Mantenimiento de Terrenos
- Directrices para la Generación de loteos nuevos, subdivisiones y compraventa de bienes raíces
- Política General de Seguridad de la información
- Política de Desarrollo de proyectos
- Política de Administración y Finanzas
- Política de Recursos Humanos
- Procedimiento de Generación de pagos
- Procedimiento de Recepción de denuncias
- Procedimiento de Reclutamiento y selección
- Procedimiento de Fondos a rendir
- Protocolo de Custodia de documentos valorados
- Protocolo de Donaciones y auspicios
- Protocolo de Interacción con funcionario público

Cláusulas y declaraciones:

- Cláusula Ley 20.393 con Proveedores, prestadores servicios, contratistas
- Anexo Contrato de trabajo Ley 20393
- Declaración Negociación incompatible

Anexo 2 Catálogo de Delitos aplicables a la Empresa

Estructura de Tabla

Grupo de Delitos	Sub-grupo de Delitos	Delitos	Descripción Delito
------------------	----------------------	---------	--------------------

1. Delitos de aplicación general

Delitos de Fraude en general	Estafa	Art. 467 CP ¹ : Estafa	Art. 467 CP. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado: 1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil. 2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas. 3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta. 4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro. Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.”.
Delitos de Fraude en general	Estafa	Art. 468 CP: Estafa especial	Art. 468 CP. Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. [...] En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.009. Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a otra ley.
Delitos de Fraude en general	Estafa	Art. 473 CP: Estafa residual.	Art. 473 CP: El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.
Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 470 N°4 CP: Fraudes por suscripción engañosa de documento	Art. 470 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 4. ° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.
Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 470 N°5 CP: fraude por sustracción, ocultación, destrucción o inutilización de documento	Art. 470 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 5. ° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.
Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 470 N°3 CP: Delito de abuso de firma en blanco	Art. 470 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 3. ° A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

¹ CP: Código Penal

Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 470 N°6 CP: Celebración fraudulenta de contratos aleatorios	Art. 470 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 6. ° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.
Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 470 N°8 CP: Obtención fraudulenta de prestaciones por parte del Estado	Art. 470 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: N°8. A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.
Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 470 N°10 CP: Fraude al seguro	Art. 470 N°10. A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas. Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena. La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.
Delitos de Fraude en general	Fraudes especiales	Art. 471 N°2 CP: Delito de contrato simulado	Art. 471 CP. Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales: 2. ° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.
Delitos de Fraude en general	Fraudes Informáticos	Art. 468 CP: Estafas a través de medios informáticos	Art. 468 CP. [...] Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogue perjuicio patrimonial a otra persona: 1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste. 2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o [...] En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.009.
Delitos de Fraude en general	Fraudes Informáticos	Art. 7: Fraude Informático (delitos informáticos)	Art 7. Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado con: (penas según el valor del perjuicio) Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.
Delitos de Fraude en general	Fraudes con tarjetas de pago	Art. 468 CP: Fraude a través de tarjetas de pago	Art. 468 CP. [...] Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogue perjuicio patrimonial a otra persona: [...] 3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título. En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.009.
Delitos de Fraude en general	Fraude con títulos de créditos	Art. 22 DFL 707: Giro doloso de cheque	Art. 22.- El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas. El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

			<p>En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.</p> <p>No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.</p> <p>Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.</p> <p>Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.</p> <p>El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decreta en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.</p> <p>La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.</p> <p>Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.</p>
Delitos de Fraude en general	Fraude con títulos de créditos	Art. 43 DFL 707: Falsedad en tacha de firma en el protesto de cheque	Art. 43. Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.
Delitos de Fraude en general	Fraude con títulos de créditos	Art. 110 Ley 18.092: Tacha fraudulenta de firma en protesto o gestión preparatoria	Art. 110. Cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tache de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.
Delitos de Fraude en general	Delitos de manejo de bienes o patrimonio ajeno y conflictos de intereses	Art. 470 N°1 CP: Apropiación indebida	Art. 470 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.
Delitos de Fraude en general	Delitos de manejo de bienes o patrimonio ajeno y conflictos de intereses	Art. 470 N°11 CP: Administración desleal	Art. 470 N°11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado. Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467. En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial u otro patrimonio administrado por esa sociedad, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

			En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.
Delitos de tráfico y posesión de bienes ilícitos	Receptación	Art. 456 bis A CP: Receptación	Art. 456 bis A. inciso 1°. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.
Delitos de tráfico y posesión de bienes ilícitos	Receptación de datos informáticos	Art. 6 Ley 21.459: Receptación de datos informáticos (delitos informáticos)	Art. 6. Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.
Delitos de tráfico y posesión de bienes ilícitos	Importación y exportación de residuos peligrosos	Artículo 44 de la Ley 20.920: exportación e importación de residuos peligrosos o prohibidos	Art.44.- Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.
Delitos de tráfico y posesión de bienes ilícitos	Lavado de Activos	Artículo 27 Ley 19.913: Lavado de activos	Art. 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que proviene, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del CT y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley N° 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes. b) El que adquiere, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos. Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena

			<p>privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.</p> <p>La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.</p> <p>Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.</p> <p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>
Delitos laborales	Explotación laboral	Art. 472 bis CP: delito de explotación laboral	Art. 472 bis. El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.
Delitos laborales	Delitos asociados a cotizaciones previsionales	Art. 13 Ley 17.322: apropiación indebida de cotizaciones de seguridad social	Art. 13°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.
Delitos laborales	Delitos asociados a cotizaciones previsionales	Art 13 bis Ley 17.322: omisión y/o subdeclaración de cotizaciones de seguridad social	Art. 13 bis. - Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.
Delitos laborales	Delitos asociados a cotizaciones previsionales	Art. 19 inciso 23 DL 3500: Apropiación indebida, omisión y/o subdeclaración de cotizaciones de seguridad social	<p>Art. 19° Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.</p> <p>Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.</p> <p>Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.</p> <p>El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.</p> <p>La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y</p>

		<p>el monto de las respectivas remuneraciones imponibles. En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.</p> <p>Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas.</p> <p>Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.</p> <p>Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.</p> <p>Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.</p> <p>Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.</p> <p>Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.</p> <p>En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus</p>
--	--	--

		<p>reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante. Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.</p> <p>En los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales se aplicarán las normas sobre acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas.</p> <p>Procederá la acumulación de autos cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.</p> <p>Del mismo modo, procederá la acumulación de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su dependencia afiliados a distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.</p> <p>Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.</p> <p>Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley N° 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios.</p> <p>Los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo, serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora sólo las costas de cobranza.</p> <p>La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.</p> <p>Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.</p> <p>Con la misma pena establecida en el inciso anterior, se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.</p> <p>Los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.</p> <p>Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el</p>
--	--	---

			otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.
Delitos laborales	COVID	Art. 318 ter CP: Imposición de trabajo en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio	Art. 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.
Delitos de Corrupción	Cohecho a funcionario público	Art. 250 CP: Cohecho a funcionario público	Art. 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.
Delitos de Corrupción	Cohecho a funcionario público	Art. 250 bis CP: Cohecho a funcionario público en causa criminal	Art. 250 bis. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 ó 248 bis que mediare en causa criminal a favor del imputado, y fuere cometido por su cónyuge o su conviviente civil, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.
Delitos de Corrupción	Financiamiento ilegal de la política	Artículos 30 DFL 3 ley N° 19.884: Financiamiento ilegal de partidos o campañas políticas	Art. 30.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N°18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido. Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 27, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado. El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley N°18.603 en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con presidio menor en su grado medio.
Delitos de Corrupción	Corrupción entre particulares	Art. 287 bis CP: Solicitud o aceptación de	Art. 287 bis. El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el

		beneficios a un particular	beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.
Delitos de Corrupción	Corrupción entre particulares	Art. 287 ter CP: Dar, ofrecer o consentir dar beneficio a un particular	Art. 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.
Delitos de daños	Daños	Art. 485 N° 2, 3, 5, 6 y 7 CP: Daños calificados	Art. 485 CP. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: 2.° Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticas; 3.° Empleando sustancias venenosas o corrosivas; 5.° En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos; 6.° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; 7.° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;
Delitos de daños	Daños	Art. 469 N°6 CP: Destrucción de bienes objeto de embargo	6.° Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.
Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud individual	Art. 296 N°1 y N°2 CP: Amenaza de un delito	Art. 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 1.° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito. 2.° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.
Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud individual	Art. 297 CP: Amenaza de un mal que no es delito	Art. 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1° o 2° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.
Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud individual	Art.438 CP: extorsión violenta	Art. 438. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.
Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud individual	Art. 490, 491 y 492 CP: cuasidelitos de lesiones y de homicidio	Art. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado: 1.° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2.° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.
Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud individual	Art. 492 CP: cuasidelitos de lesiones y de homicidio (ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal)	Art 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas. A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.
Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud pública	Art. 314 CP: Expendio de otras sustancias peligrosas para la salud	Art. 314. El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Delitos contra la vida y salud de las personas	Delitos contra la salud pública	Art. 318 CP. Infracción a medidas sanitarias en catástrofe, epidemia o contagio	Art. 318. El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio. En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.
Delitos contra la Libre Competencia y Competencia Leal	Alteración fraudulenta de precios	Art. 285 CP: Alteración fraudulenta de precios	Art.285 CP.- El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.
Delitos contra la Libre Competencia y Competencia Leal	Colusión	Art. 62 DL 211 (DFL 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción): Colusión	Art. 62.- El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. [Se derogaron los incisos 2°, 3° y 4°]
Participación en Delitos Funcionarios	Violación de secretos	Art. 247 bis CP: Uso de secreto o abuso de información reservada	Art. 247 bis CP. El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. Con las mismas penas serán castigados los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, obtuvieren un beneficio económico para sí o para un tercero haciendo uso de los secretos que por razón de su profesión se les hubiere confiado. Tratándose de un abogado, si el hecho perjudicare a su cliente, se impondrán además las penas privativas de derechos señaladas en el artículo 231."
Delitos de indiscreción	Secreto Comercial	Art. 284 CP: Acceso a secreto comercial por intromisión	Art. 284. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio: Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá por intromisión: 1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción. 2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concierne a la empresa. La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él. El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
Delitos de indiscreción	Secreto Comercial	Art. 284 bis CP: revelación de secreto comercial	Art. 284 bis. Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido: 1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las

			reglas que definen su correcto ejercicio. 2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.
Delitos de indiscreción	Secreto Comercial	Art. 284 ter CP: aprovechamiento económico de un secreto comercial	Art. 284 ter. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.
Delitos de indiscreción	Información confidencial - CMF	Art. 43 DL 3.538: Divulgación de información obtenida por interesado en procedimiento sancionatorio	Art. 43. Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el correspondiente procedimiento respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.
Falsificaciones y falsedades	Falsificación de documentos y su uso	Art. 194 CP. Falsificación de documentos público por un particular	Art. 194 CP. El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
Falsificaciones y falsedades	Falsificación de documentos y su uso	Art. 196 CP. Uso malicioso de documento público falso	Art. 196 CP. El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.
Falsificaciones y falsedades	Falsificación de documentos y su uso	Art. 197 CP. Falsificación de instrumento privado e instrumento privado mercantil	Art. 197 CP. El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias. Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.
Falsificaciones y falsedades	Falsificación de documentos y su uso	Art. 198 CP. Uso malicioso de instrumentos privados	Art. 198 CP. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.
Falsificaciones y falsedades	Falsificación informática	Art. 5 Ley 21.459: Falsificación informática (delitos informáticos)	Art. 5. Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
Falsificaciones y falsedades	Obtención de créditos fraudulenta	Art. 160 DFL3: Obtención de créditos proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos	Art. 160.- El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Maquinaciones fraudulentas	Art. 8 ter inciso cuarto CT ² : Falsedad en declaración de autorización de domicilio	Art. 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

² CT: Código Tributario

			<p>Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.</p> <p>La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.</p>
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Maquinaciones fraudulentas	Art. 97 N°4 CT: Disminución engañosa del monto del impuesto	<p>Art. 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:</p> <p>4°.- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.</p> <p>El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.</p> <p>Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.</p> <p>El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.</p>
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Maquinaciones fraudulentas	Art. 97 N°5 CT: Omisión maliciosa de declaraciones	<p>Art. 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:</p> <p>5°.- La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Maquinaciones fraudulentas	Art. 97 N°23 CT: Falseamiento de estado inicial	<p>Art. 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.</p> <p>El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.</p>
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Maquinaciones fraudulentas	Art. 100 CT: Delito de falsedad o dolo al firmar declaraciones o balances del contador	<p>Art. 100.- El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan.</p> <p>Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la</p>

			intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Quebrantamiento de medidas conservativas y sanciones	Art. 97 N°12 CT: Violación de clausura	Art. 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 12°.- La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio.
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Quebrantamiento de medidas conservativas y sanciones	Art. 97 N°13 CT: Violación de sellos o cerraduras	Art. 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 13°.- La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la oposición de sello o cerraduras, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.
Delitos Contra la Potestad Tributaria	Quebrantamiento de medidas conservativas y sanciones	Art. 97 N°14 CT: Alzamiento de bienes	Art. 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 14°.- La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.
Delitos de falsedades a autoridades	Falsedades a la FNE	Art. 39-h DL 211 (DFL 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) : Ocultamiento o falseamiento de información a la FNE	Art. 39.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno. Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal. Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;
Delitos de falsedades a autoridades	Falsedades a la FNE	Art. 39 bis inc. 6° DL 211 (DFL 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción): uso de antecedentes falsos en	Art. 39 bis, inciso sexto. - Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

		delación compensada	
Delitos de falsedades a autoridades	Falsedades en Plan de manejo de bosque nativo	Art. 49 Ley 20.283: Falsedad en plan de manejo mediante certificados o hechos inexistentes	Art. 49. El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa. Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.
Delitos de falsedades a autoridades	Falsedades en Plan de manejo de bosque nativo	Art. 50 Ley 20.283: Otras falsedades en plan de manejo	Art. 50. El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa. Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.
Financiamiento de actividades ilícitas	Financiamiento del Terrorismo	Art 8 de la Ley N°18.314: Financiamiento del Terrorismo	Art. 8. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.
Financiamiento de actividades ilícitas	Trata de personas	Art. 411 quáter CP: Promoción, facilitación o financiamiento de la trata de personas	Art. 411 quáter. El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.
Delitos Informáticos	Sabotaje Informático	Art. 1 Ley 21.459: Ataque a la integridad de un sistema informático (delitos informáticos)	Art. 1. Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
Delitos Informáticos	Sabotaje Informático	Art. 4 Ley 21.459: Ataque a la integridad de los datos informáticos (delitos informáticos)	Art. 4. Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.
Delitos Informáticos	Espionaje informático	Art. 2 Ley 21.459: Acceso ilícito (delitos informáticos)	Art. 2. Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

			<p>Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.</p> <p>En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
Delitos Informáticos	Espionaje informático	Art. 3 Ley 21.459: Interceptación ilícita (delitos informáticos)	<p>Art. 3. Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p> <p>El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
Delitos Informáticos	Espionaje informático	Art. 8 Ley 21.459: Abuso de los dispositivos (delitos informáticos)	<p>Art. 8. Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>
Delitos concursales	Delitos concursales del deudor	Art. 463 CP: Provocación o agravación de la insolvencia	<p>Art. 463.- Será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados el que dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios:</p> <p>1.° Redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando sin razón a créditos.</p> <p>2.° Dispusiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal.</p> <p>3.° Diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto, o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados.</p> <p>4.° Realizare otro acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio.</p> <p>Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la ley N° 20.720, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios. En el caso del número 4.° del inciso primero, las penas no serán impuestas si el hecho no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.."</p>
Delitos concursales	Delitos concursales del deudor	Art. 463 bis N°1 CP: Favorecimiento a acreedor en desmedro de otro	<p>Art. 463 bis.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <p>1.° Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.</p>
Delitos concursales	Delitos concursales del deudor	Art. 463 bis N°2, 3 y 4 CP: Disposición, apropiación, distracción y ocultación de bienes	<p>Art. 463 bis.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <p>[...]</p> <p>2.° Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.</p> <p>3.° Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.</p> <p>4.° Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.</p>
Delitos concursales	Delitos concursales del deudor	Art.464 Ter CP	<p>ART. 464 ter.-El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.</p>
Delitos concursales	Delitos concursales del deudor	Art. 463 ter CP: Falsedades para ocultar la	<p>Art. 463 ter.- Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio el deudor que:</p> <p>1.° Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos</p>

		verdadera situación de su activo y pasivo.	que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo. 2.º Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo
Otros delitos contra la propiedad	Delitos contra la propiedad intelectual	Art. 79 Ley 17.336: Publicación, reproducción, adaptación, distribución al público obras de dominio ajeno.	Art. 79. Comete falta o delito contra la propiedad intelectual: a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18. b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II. c) El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución. d) El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50. e) El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrarse derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos. Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma: 1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales. 2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales. 3. Cuando el monto del perjuicio sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales
Otros delitos contra la propiedad	Delitos contra la propiedad industrial	Art. 28 DFL 4 (Ley N°19.039): explotación sin derecho de marca y simulación	Art. 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales: a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E. b) Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas. c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca. Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.
Otros delitos contra la propiedad	Delitos contra la propiedad industrial	Art. 52 (Ley N°19.039): explotación sin derecho de producto, objeto, procedimiento o invento patentado.	Art. 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales: a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49. b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas. c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado. d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida. Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente. Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionado en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica. Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y

			cuyo monto máximo podrá llegar a dos mil unidades tributarias mensuales.
Otros delitos contra la propiedad	Delitos contra la propiedad industrial	Art. 61 (Ley N°19.039): explotación sin derecho de utilidad registrado	<p>Art. 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p> <p>b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad. Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p>
Otros delitos contra la propiedad	Delitos contra la propiedad industrial	Art. 67 (Ley N°19.039): explotación sin derecho de dibujo o diseño registrado	<p>Art. 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p> <p>b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial. Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p>

Delitos Específicos de la Industria

Rubro Inmobiliario, Urbanismo y Construcción	Art. 138 LGUC: Delito de loteo irregular	Ley General de Urbanismo y Construcciones	Art. 138°.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo.
--	--	---	--

<p>Rubro Inmobiliario, Urbanismo y Construcción</p>	<p>Art. 140 LGUC: Transferencia de dominio habiendo caducado las garantías correspondientes o sin cumplir con determinados requisitos</p>	<p>Ley General de Urbanismo y Construcciones</p>	<p>Art. 140.- La Dirección de Obras Municipales podrá, excepcionalmente y sólo en las zonas urbanas, autorizar la subdivisión y enajenación de terrenos en lotes de dos hectáreas cada uno, a lo menos, frente a calles existentes, sin cumplir con las exigencias de urbanización establecidas en este párrafo, siempre que el propietario ceda gratuitamente los espacios de uso público contemplados en los Planes Reguladores o Planes Seccionales y sus Ordenanzas. Será necesario, sin embargo, que el adquirente del respectivo lote rinda garantía de urbanización por la parte del lote que adquiere, en la forma prevista en el artículo 129. En el plano de subdivisión que se aprobare, se dejará expresa constancia de que cada lote resultante sólo podrá enajenarse a una persona, natural o jurídica. El Conservador de Bienes Raíces respectivo no inscribirá los títulos que no cumplan con las exigencias precedentes, en estos casos. En el evento de que, en cualquiera de dichos lotes, se efectuare posteriormente algunos de los actos señalados en el artículo 136, habiendo caducado las garantías correspondientes o sin cumplir con los requisitos que prescribe este párrafo, el propietario del respectivo lote, o su representante legal si fuere una persona jurídica, será sancionado con las penas que establece el artículo 139.</p>
<p>Rubro Inmobiliario, Urbanismo y Construcción</p>	<p>Art. 472 bis CP: delito de explotación habitacional</p>	<p>Código Penal</p>	<p>Art. 472 bis. El que, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p>
<p>Rubro Inmobiliario, Urbanismo y Construcción</p>	<p>Art. 470 N°9 CP: contrato de promesa de compraventa de inmueble sin cumplir con las obligaciones de urbanización</p>	<p>Código Penal</p>	<p>Art. 470 N°9. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 9°. Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.</p>

Prestamistas	Art. 472 CP: Usura	Código Penal	<p>Art. 472 CP. El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley.”.</p> <p>Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.</p> <p>En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.</p> <p>En la sustanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.</p>
--------------	-----------------------	--------------	---

Delitos Ambientales

Delitos contra el medioambiente	Delitos de contaminación	Artículo 305 CP: Elusión de evaluación de impacto ambiental	<p>Art. 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo. 6. Libere sustancias contaminantes al aire. <p>La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.</p>
Delitos contra el medioambiente	Delitos de contaminación	Artículo 306 CP: Contaminación con reiteración de infracción ambiental (contumacia)	<p>Art. 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente, en al menos dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible, y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.</p>

Delitos contra el medioambiente	Delitos de grave daño ambiental	Artículo 308 CP: Delito de daño y afectación grave al medio ambiente	<p>Art. 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:</p> <p>1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.</p>
Delitos contra el medioambiente	Delitos de grave daño ambiental	Artículo 309 CP: Delito de afectación grave al medioambiente imprudente	<p>Art. 309. El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:</p> <p>1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.</p>
Delitos contra el medioambiente	Delitos de grave daño ambiental	Art. 310 CP: Afectación de área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	<p>Art. 310. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional, o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.</p> <p>La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.</p> <p>La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.</p>
Delitos contra el medioambiente	Extracción ilegal de agua	Artículo 307 CP: Extracción ilegal de agua	<p>Art. 307. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.</p> <p>2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.</p>

Áreas protegidas por leyes especiales	Delitos Forestales	Art. 18 Ley de Bosques: Empleo de fuego sin autorización que provoca destrucción de bienes de terceros	<p>Art. 18° El empleo del fuego en contravención a lo establecido en el artículo anterior y en el reglamento a que dicho precepto se refiere, será sancionado administrativamente con una multa de hasta doce sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Se presumirá autor de la infracción a quien, explotando el predio en su beneficio, hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio.</p> <p>El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>El que, fuera de los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso 2°, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°.</p>
Áreas protegidas por leyes especiales	Delitos Forestales	Art. 22 Ley de Bosques: Empleo del roce a fuego que provoca destrucción de bienes de terceros o afecta gravemente patrimonio forestal	<p>Art. 22.- El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p>
Áreas protegidas por leyes especiales	Delitos Forestales	Art. 22 bis Ley de Bosques: uso de fuego en áreas silvestres protegidas	<p>Art. 22 bis. Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.</p> <p>El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p>
Áreas protegidas por leyes especiales	Delitos Forestales	Art. 22 ter Ley de Bosques: incendio culposo de bosques o de áreas protegidas	<p>Art. 22 ter. El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.</p>
Áreas protegidas por leyes especiales	Delitos Forestales	Art. 21 Ley de Bosques: Corta, destrucción o explotación prohibida	<p>Art. 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.</p>

Delitos asociados a la protección de fauna y flora	Delitos relativos a la salud animal y vegetal	Art. 291 CP: propagación indebida de químicos, bacterias, virus o radioactivos (Humanos, animal y vegetal)	Art. 291. Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.
Delitos asociados a la protección de fauna y flora	Delitos relativos a la salud animal y vegetal	Art. 291 bis CP: Maltrato animal	Art. 291 bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última. Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales. Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.
Delitos de falsedades y obstrucción a la SMA		Art. 37 bis del Art. 2° Ley N°20.417: Entrega de información falsa a la SMA y fraccionamiento malicioso de proyectos	Art. 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales: a) El que maliciosamente, en la evaluación ambiental de un proyecto, presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental. b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso al mismo. c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.
Delitos de falsedades y obstrucción a la SMA		Art. 37 ter del Art. 2° Ley N°20.417: incumplimiento de sanciones y obstaculización a SMA	Art. 37 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales: a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48. b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuare la Superintendencia del Medio Ambiente.

Otros delitos contra la propiedad	Usurpación de Aguas	Art. 459 CP: Usurpación de aguas	Art. 459. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos: 1.º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera. 2.º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos. 3.º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre dichas aguas. 4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión. Las sanciones establecidas en este artículo no se aplicarán a quienes hagan uso del agua para consumo personal o familiar en los términos señalados en el artículo 56 del Código de Aguas.
Otros delitos contra la propiedad	Usurpación de Aguas	Art. 460 bis CP: Duplicación de inscripción	Art. 460 bis CP: El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, la revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada.
Otros delitos contra la propiedad	Usurpación de Aguas	Art. 461 CP: Uso fraudulento de derechos de aguas	Art. 461 CP. Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.